

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Nº Expediente Contratación: 14/2024

Expediente GEST:5077/2024

Básicamente, el artículo 116. 4 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), exige que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos, sin que indique en qué documento debe constar esta justificación. Por otra parte el artículo 63.3.a) LCSP indica que tendrán que ser objeto de publicación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los siguientes documentos del expediente de contratación: memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para la adjudicación cuando se utilice para su adjudicación un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que deban regir el contrato o documentos equivalentes, y el documento de aprobación del expediente.

De lo expuesto, en la memoria justificativa constará la justificación de aquellos aspectos que el artículo 116.4 y otros artículos de la LCSP exigen que queden justificados en el expediente, y que no constan justificados en los siguientes informes:

*En el informe razonado del servicio que promueve la contratación exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato / memoria justificativa de la necesidad de contratación en la cual se debe justificar la naturaleza y la extensión de las necesidades que se quieren cubrir, así como la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas (artículo 73.2 RGLCSP y 28 LCSP).

* En el informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicios (artículo 116.4.f) LCSP).

* En el informe de justificación de la no división del contrato en lotes, en el supuesto que se acuerde su no división (art.99.3 LCSP).

Dado que corresponde a la oficial mayor conforme disponen los artículos 172 y 173 del ROF, informar, exponer los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que se funda su criterio, en el expediente de contratación arriba mencionado, por ser la unidad responsable de su tramitación, se emite la siguiente memoria justificativa del expediente:

1- Datos identificativos del contrato

El objeto del contrato es la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza de espacios verdes, arbolado viario, jardinerías de la vía pública, zonas verdes y áreas de juegos infantiles del término de Manacor, mediante selección del adjudicatario en función a diversos criterios fundamentado con la relación calidad-precio, tramitación ordinaria y procedimiento abierto, sujeto a regularización armonizada y con división en lotes, y de los lotes, el lote 3 y 4, son “reservados a Centros Especiales de empleo de Iniciativa Social”, limitando la participación solo a uno de los dos lotes.

Los lotes en que se divide el contrato son:

- **Lote 1:** Mantenimiento y limpieza del arbolado en alineación.
- **Lote 2:** Mantenimiento y limpieza de zonas verdes, juegos infantiles y calistenia
- **Lote 3:** Mantenimiento y limpieza de zonas verdes de S'Illot, Porto Cristo y Son Macià. Lote reservado a Centro especial de empleo de iniciativa social, conforme el art 43.4 RDL 1/2013, de 29 noviembre, según la disposición adicional cuarta de la LCSP.



- **Lote 4:** Mantenimiento y limpieza de zonas verdes de Manacor, Calas de Mallorca y Cala Murada. Lote reservado a Centro especial de empleo de iniciativa social, conforme el art 43.4 RDL 1/2013, de 29 noviembre, según la disposición adicional cuarta de la LCSP.

Respecto a los lotes reservados (3 y 4), los licitadores solo podrán presentar oferta a uno de los dos lotes

CPV: 77311000-3- servicios de mantenimiento de jardines y parques- , y 77310000-6-servicios de plantación y mantenimiento de zonas verdes, y 77211500-7- servicios de mantenimiento de arboles, 50870000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de terrenos de juegos.

2- Justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o restringido.

El artículo 131.2 de la LCSP indica que “la adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido....”

El procedimiento de adjudicación que se propone para esta contratación atendiendo a su objeto, características e importe es el procedimiento abierto, justificándose esta elección por ser uno de los procedimientos ordinarios de adjudicación de libre utilización por los poderes adjudicadores según establece como hemos expuesto el artículo 131.2 de la LCSP.

Este procedimiento permite que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, de ese modo cualquier empresario puede presentarse a la licitación, se consigue concurrencia y la libre competencia entre los licitadores; de esta competencia saldrá la oferta económicamente más ventajosa, objetivo de todo procedimiento de contratación pública, según establece el artículo 1.1 de la LCSP.

Teniendo en cuenta que el valor estimado de este contrato para todos los lotes es de **6.753.851,15 €**, la adjudicación del presente contrato se realizará mediante el procedimiento de adjudicación ordinario abierto.

3- Justificación de los criterios de solvencia económica, y técnica y profesional, excepto que el procedimiento seguido sea el simplificado sumario.

Procede que los licitadores o candidatos en el procedimiento abierto y en el procedimiento abierto simplificado acrediten los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional, y en su caso la clasificación exigida, salvo que el procedimiento aplicable seguido sea el simplificado sumario, que el artículo 159.6.b) LCSP exime de la obligatoriedad de exigir acreditación de solvencia.

Es posible la tramitación del procedimiento simplificado sumario en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros y para los contratos de suministros y servicios, los de valor estimado inferior a 60.000 euros.

(redacción dada por el apartado cuatro de la disposición final quadragésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021(BOE 31.12.20).

En los contratos en que es obligatorio exigir la acreditación de solvencia, el artículo 76 LCSP, además, exige una justificación reforzada cuando se requiere la adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación/solvencia del contratista.

No se exige la clasificación del contratista en el registro de servicios de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la LCAP que establece que para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario



Al ser el procedimiento seguido en este expediente de contratación, el procedimiento abierto, es obligatorio exigir la acreditación de la solvencia que se podrá acreditar de forma alternativa mediante la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigible, en aquellos contratos en que se establece una correspondencia entre subgrupos de clasificación y los códigos CPV aplicable al contrato o mediante los requisitos y medios mínimos de solvencia que el PCA deberá fijar según dispone el artículo 92 LCSP.

Según el CPV aplicable a este contrato y de conformidad con el anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece la correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios, determina la correspondencia entre el objeto del contrato y los servicios que los licitadores deberán acreditar como criterio de solvencia técnica, la clasificación en el Grupo, subgrupo y categoría también acredita la solvencia económica y técnica, siendo la categoría exigible la establecida en el artículo 38 RGLCAP:

- * LOTE 1: grupo O, subgrupo 6 y categoría 3
- * LOTE 2: grupo O, subgrupo 6 categoría 3
- * LOTE 3: grupo O, subgrupo 6 categoría 2
- * LOTE 4: grupo O, subgrupo 6 categoría 1

Los criterios de selección que procede que acrediten los licitadores son los siguientes:

Criterios de solvencia económica, será suficiente que se acredite a través de uno de los siguientes medios:

1-Volumen anual de negocios del licitador

La elección de este criterio establecido es uno de los medios de acreditación regulados en la LCSP se justifica en que la selección de este criterio de solvencia económico y financiera permite garantizar para la tipología y objeto del contrato al que se refiere esta licitación, que el adjudicatario dispone de los medios y recursos adecuados para llevarlo a cabo, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación en la contratación pública; siendo un criterio proporcional al objeto del mismo.

Este criterio de solvencia económica y financiera, favorece a su vez la participación y concurrencia a esta licitación de las PYMES y de cualquier tipología de empresa, independientemente de su estructura financiera y se pretende obtener proposiciones de licitadores que puedan afrontar las prestaciones objeto del contrato sin que sufran problemas económico o financieros que comprometa la correcta ejecución del contrato.

Establecer como criterio económico y financiero, de forma objetiva, y como único criterio otro distinto, como el valor del Patrimonio neto, podría resultar discriminatorio, al ser necesario fijar unos valores “ideales” del ratio de objetivos de forma previa, lo que podría dejar fuera de la posibilidad de concurrir a esta licitación a empresas que por sus características, su tipo de negocio, antigüedad de creación, madurez en el mercado, etc., no tengan dichos valores pero sean igualmente solventes económica y financieramente.

Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 87.3 de la LCSP establecida para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 87 de la LCSP. Por ello, se exigirá como requisito mínimo de solvencia un volumen anual de negocios de una vez y media el valor anual medio por ser la duración del contrato superior a 1 año.



2- Patrimonio neto

Establecer el Patrimonio neto como único criterio para determinar la solvencia económica y financiera de una empresa, se podría inducir a error ya que puede haber empresas solventes con ratios menores a los establecidos como ideales en la licitación, pero establecerlo de forma alternativa junto a otros, como el volumen de negocios, facilita la concurrencia al poder tener los licitadores mas opciones a la hora de justificar su solvencia

Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 87.3 de la LCSP establecida para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 87 de la LCSP. Por ello, se exigirá como requisito mínimo de solvencia un patrimonio neto del 20% del importe del contrato

Criterios de solvencia técnica y profesional será suficiente que se acredite a través de uno de los siguientes medios:

1- Experiencia

La elección de este criterio se justifica en poder comprobar que los licitadores disponen de experiencia y conocimiento suficiente en prestar este tipo de servicio que permitirá asegurar la existencia de un nivel de calidad adecuado del servicio. Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 90.2 de la LCSP para los contratos de servicios, para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 92.2 de la LCSP, por lo tanto, se acreditará mediante la relación de los suministros efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.

4- Justificación de los criterios de adjudicación. Y elección de las fórmulas aplicables como criterio de adjudicación

En el presente contrato procederá establecer una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, de conformidad con el artículo 145.1 LCSP y para este contrato según el artículo 145.3 LCSP se debe aplicar más de un criterio de adjudicación, porque se trata de un contrato de servicios respecto el que se puede introducir alguna prestación o mejorar alguna de las definidas en el PPT. Los criterios de adjudicación podrán incluir aspectos medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 del artículo 145.2. 6 LCSP. Al menos se aplicarán los siguientes criterios de adjudicación:

1- Precio:

El factor precio como contraprestación que efectuará el Ayuntamiento a cambio de la prestación del contratista es, con carácter general uno de los componentes necesarios para una comparación de ofertas correcta de cara a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Además es un criterio objetivo y económicamente cuantificable que suele revelar el grado de eficiencia de los licitadores.

Sin embargo, sin perjuicio de aplicación de criterios distintos del precio relativos a la calidad, el precio siendo un elemento discriminatorio más, será un componente que primará sobre la calidad por la ponderación a otorgar.

Lote 1: 65p. La puntuación total que se puede obtener respecto a la totalidad de criterios es de 100 puntos

Lote 2:60p. La puntuación total que se puede obtener respecto a la totalidad de criterios es de 100 puntos

Lote 3:70p. La puntuación total que se puede obtener respecto a la totalidad de criterios es de 100 puntos



Lote 4:85p. La puntuación total que se puede obtener respecto a la totalidad de criterios es de 100 puntos

La fórmula que determina el sistema de puntuación del precio es la siguiente:

$$\text{puntos} = \frac{(\text{Precio licitación} - \text{Precio oferta}) \times \dots}{(\text{Precio licitación} - \text{Precio de la oferta más baja})}$$

Dando cumplimiento al artículo 146.2 LCSP, la fórmula que determina el sistema de puntuación del precio, se trata de un sistema de mediación proporcional que atiende al presupuesto de licitación, y no a las ofertas y número de éstas que pueden presentarse se por las diferentes empresas licitadoras. Con dicha fórmula, el criterio del precio no queda desnaturalizado ni irrelevante en el conjunto de criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa. No se trata de una fórmula que produzca el resultado de atribuir una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, tampoco concede la máxima puntuación a la oferta media entre las ofertas presentadas, al ser éste un criterio no legal.

2- Algún criterio diferente del precio y relativo a la calidad:

Los criterios relativos a la calidad, sirven para conocer el alcance técnico de la oferta económica de cada licitador así como conocer el nivel de calidad del servicio , pues las diferentes actuaciones que constituyen estos criterios a pesar de que también tienen un coste, sirven para ver la forma en que el licitador prestará el servicio y su adaptación a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas. Siempre que sea posible, se aplicarán criterios que se valoren mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas.

Los criterios han sido ponderados de acuerdo con el grado de mejora que suponen respecto las obligaciones mínima descritas en el Pliego de prescripciones técnicas y también considerando el coste económico que suponen.

En este expediente se valorará :

- Lote 1:

- Incremento anual durante el contrato, de la partida económica prevista en el punto 9 del pliego técnico y incluida en el estudio económico (3.500 €) hasta un máximo de 6.500 €, en concepto de trabajos y materiales de reparaciones y reposiciones ordinarias que no derivan de la responsabilidad del contratista y que corresponde asumir su coste al ayuntamiento, los cuales será ejecutados por el contratista según establece dicha cláusula. Máximo 4 puntos.

El Pliego técnico describe las actuaciones no previstas que son habituales pero que no pueden conocerse individualmente sino en conjunto y que por ello se valoran económicamente conjuntamente. El incremento de la partida económica es una mejora porque permite destinar más recursos a reponer y mejorar la jardinería municipal de forma rápida y ágil, sin que sea necesario recurrir a una modificación del contrato.

- Compromiso anual durante el contrato de ofrecer el servicio de trituración de restos de poda de palmera procedente de podas particulares. 1 punto.
esta actuación complementa la actuación mínima obligatoria para el contratista del lote 1 (punto 5 del PPT) y supone una mejora

- Valoración del proyecto técnico respecto de los siguientes subcriterios. Hasta un máximo de 30 puntos

se trata de un conjunto de criterios que de forma individual suponen la mejora cuantitativa y cualitativa de las plantaciones y arbolado del municipio de Manacor, la mejora de la seguridad por el estudio del



riesgo que pueden tener determinados arboles de la vía pública y la mejora fitosanitaria de las plantaciones, jardines y árboles. De forma colectiva supone un incremento del valor patrimonial del verde público y esto es beneficioso para el municipio porque mejora la presencia y volumen de la vegetación de las calles, parques i plazas.

- Lote 2:

- Incremento anual durante el contrato, de la partida económica prevista en el punto 9 del pliego técnico y incluida en el estudio económico (8.000 €) hasta un máximo de 6.000 €, en concepto de trabajos y materiales de reparaciones y reposiciones ordinarias que no derivan de la responsabilidad del contratista y que corresponde asumir su coste al ayuntamiento, los cuales será ejecutados por el contratista según establece dicha cláusula. Máximo 5 puntos.

el Pliego técnico describe las actuaciones no previstas que son habituales pero que no pueden conocerse individualmente sino en conjunto y que por ello se valoran económicamente conjuntamente. El incremento de la partida económica es una mejora porque permite destinar más recursos a reponer y mejorar la jardinería municipal de forma rápida y ágil, sin que sea necesario recurrir a una modificación del contrato.

- Valoración del proyecto técnico respecto de los siguientes subcriterios. Hasta un máximo de 35 puntos

se trata de un conjunto de criterios que de forma individual suponen la mejora cuantitativa y cualitativa de las plantaciones y arbolado del municipio de Manacor, la mejora de la seguridad por el estudio del riesgo que pueden tener determinados arboles de la vía pública y la mejora fitosanitaria de las plantaciones, jardines y árboles. De forma colectiva supone un incremento del valor patrimonial del verde público y esto es beneficioso para el municipio porque mejora la presencia y volumen de la vegetación de las calles, parques i plazas.

- Lote 3:

- Incremento anual durante el contrato, de la partida económica prevista en el punto 9 del pliego técnico y incluida en el estudio económico (3.000 €) hasta un máximo de 2.000 €, en concepto de trabajos y materiales de reparaciones y reposiciones ordinarias que no derivan de la responsabilidad del contratista y que corresponde asumir su coste al ayuntamiento, los cuales será ejecutados por el contratista según establece dicha cláusula. Máximo 5 puntos.

el Pliego técnico describe las actuaciones no previstas que son habituales pero que no pueden conocerse individualmente sino en conjunto y que por ello se valoran económicamente conjuntamente. El incremento de la partida económica es una mejora porque permite destinar más recursos a reponer y mejorar la jardinería municipal de forma rápida y ágil, sin que sea necesario recurrir a una modificación del contrato.

- Valoración del proyecto técnico respecto de los siguientes subcriterios. Hasta un máximo de 20 puntos

se trata de un conjunto de criterios que de forma individual suponen la mejora cuantitativa y cualitativa de las plantaciones y arbolado del municipio de Manacor, la mejora de la seguridad por el estudio del riesgo que pueden tener determinados arboles de la vía pública y la mejora fitosanitaria de las plantaciones, jardines y árboles. De forma colectiva supone un incremento del valor patrimonial del verde público y esto es beneficioso para el municipio porque mejora la presencia y volumen de la vegetación de las calles, parques i plazas.

- Dinamización de los huertos urbanos municipales, situados dentro de zonas verdes urbanas. Máximo 5 puntos.

supone una mejora porque con su ejecución los usuarios de los huertos urbanos municipales tendrán un acompañamiento que permitirá mejorar sus conocimientos y una mayor implicación con el



mantenimiento del espacio público que son los huertos. Esto revertirá en una mejor imagen de los espacios donde se encuentran, el Parc de na Molla i el de la Plaça del Sol i la Lluna.

- Lote 4:

- Incremento anual durante el contrato, de la partida económica prevista en el punto 9 del pliego técnico y incluida en el estudio económico (3.000 €) hasta un incremento máximo de 2.000 €, en concepto de trabajos y materiales de reparaciones y reposiciones ordinarias que no derivan de la responsabilidad del contratista y que corresponde asumir su coste al ayuntamiento, los cuales serán ejecutados por el contratista según establece dicha cláusula. Máximo 5 puntos.

el Pliego técnico describe las actuaciones no previstas que son habituales pero que no pueden conocerse individualmente sino en conjunto y que por ello se valoran económicamente conjuntamente. El incremento de la partida económica es una mejora porque permite destinar más recursos a reponer y mejorar la jardinería municipal de forma rápida y ágil, sin que sea necesario recurrir a una modificación del contrato.

- Valoración del proyecto técnico respecto de los siguientes subcriterios. Hasta un máximo de 10 puntos

se trata de un conjunto de criterios que de forma individual suponen la mejora cuantitativa y cualitativa de las plantaciones y arbolado del municipio de Manacor, la mejora de la seguridad por el estudio del riesgo que pueden tener determinados árboles de la vía pública y la mejora fitosanitaria de las plantaciones, jardines y árboles. De forma colectiva supone un incremento del valor patrimonial del verde público y esto es beneficioso para el municipio porque mejora la presencia y volumen de la vegetación de las calles, parques i plazas.

Justificación de los parámetros objetivos que tendrán que permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

De conformidad con la reciente doctrina dictada por los Tribunales de Recursos Contractuales, Resolución 103/2023, de 9 de febrero del TACRC, el Tribunal revisa su doctrina según la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 1 de diciembre de 2021, asunto T-546/20, y modifica el criterio, estableciendo que es una obligación del órgano de contratación de prever en el pliego de condiciones parámetros objetivos, para identificar los casos en que una oferta se considere incurso en presunción de anormalidad reconocida por el artículo 149.2 LCSP, y excluir a los licitadores que presenten ofertas anormalmente bajas. Sin embargo, el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP), en Resolución 125/2020, de 25 de marzo considera que en determinados casos muy puntuales se puede admitir la falta de previsión de parámetros.

Dado que se prevén en el PCA una pluralidad de criterios de adjudicación, el PCA regula los parámetros objetivos que permitirán identificar los casos en los que una oferta se considera anormal en su conjunto, no siendo necesario que estén referidos a la totalidad de las ofertas válidas presentadas.

Se establece la existencia de una condición adicional a la relación entre la calidad-precio, que considera que a partir de un precio se calificará de anormalmente baja la oferta independiente de la calidad.

El parámetro establecido determina:

1. la condición de temeridad para el precio por debajo del cual cualquier oferta es temeraria con independencia de los demás criterios, la fórmula no debe establecer porcentajes muy pequeños de desviación para considerar la oferta anormalmente desproporcionada, y
2. otras condiciones de temeridad en las que estén implicados, además del precio, los demás criterios.

Se establece respecto al precio una fórmula que consiste en la media aritmética, en términos parecidos al artículo 85 RGLCAP.



Respecto al resto de criterios, se establece un determinado porcentaje en la valoración media de las ofertas de los criterios técnicos, que de ser superior la oferta se calificará de anormalmente baja.

La justificación en la elección de estos parámetros:

- La sencillez en la utilización de la fórmula del precio, de la media aritmética, y que es la utilizada por el artículo 85 RGLCAP
- La fórmula del precio no establece porcentajes muy pequeños de desviación para considerar una oferta anormalmente desproporcionada por lo que no se induce a los licitadores a una estrategia de alza de precios contraria al principio de oferta económicamente más ventajosa.
- Se aleja de la práctica de establecer un umbral máximo de competencia con carácter previo, es decir, de una magnitud que pueda ser conocida con anterioridad a la presentación de las ofertas.
- Considera todos los criterios de adjudicación para definir los parámetros objetivos por ser el método por defecto cuando todos los criterios tienen impacto económico en la oferta.

Justificación de los criterios de desempate elegidos

Se aplicarán los criterios de desempate y por el orden en que se refiere el artículo 147.2 de la LCSP, que establece que serán los criterios aplicables en el supuesto de que el PCA no prevea específicos, por lo que no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 147.2 de la LCSP.

5- Condiciones Especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato.

El artículo 202 de la LCSP impone la obligación de establecer en el PCA al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo de entre las que enumera en su apartado segundo.

Para este contrato, se establecen que las mas apropiadas son las siguientes cláusulas sociales de conformidad con el artículo 202.2 LCSP. Estas condiciones especiales de ejecución se refieren a aspectos influyentes del proceso de la prestación y por tanto adquieren la nota de vinculación con el objeto del contrato, exigida por el artículo 145.6 LCSP, no son ni directa ni indirectamente discriminatorias, y son compatibles con el derecho comunitario:

1- El contratista deberá cumplir a lo largo de toda la ejecución contractual con todas las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales en vigor en materia laboral, de seguridad social, y de seguridad y salud en el trabajo que sean aplicables a las personas trabajadoras vinculadas la ejecución del contrato.

No tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el art. 211.f) LCSP, pero si tendrá el carácter de infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 71.2.c) LCSP en caso de incumplimiento.

6- El cálculo del presupuesto de licitación y del valor estimado.

Dando cumplimiento al artículo 116.d), 100.2, 101. 2 y 5 LCSP se indica que:

El presupuesto base de licitación se desglosa, en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados por su determinación.

El método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado ha sido según se indica en la memoria económica/estudio económico, el resultado de:

Calcular por el técnico municipal en competencias, los costes más relevantes que se derivan de la ejecución material del servicio, según las prestaciones definidas en PPT, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Dado que la mano de obra es relevante en el conjunto del precio, se han tenido en cuenta los costes laborales derivados del convenio colectivo del sector. El **Convenio**



colectivo estatal de jardinería 2021-2024 (Código de convenio n.º: 99002995011981), suscrito con fecha 29 de marzo de 2022, y aprobado por Resolución de 27 de junio de 2022, de la Dirección General de Trabajo, BOE núm 167 de 13.7.22 con respecto a los lotes 1 y 2 y el **XV convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad** (BOE 159 de 4.7.19) con respecto a los lotes 3 y 4, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 102.3 LCSP (estimación del precio del contrato atendiendo al precio de mercado)

El valor estimado de este contrato, dada la naturaleza del objeto del contrato, se trata de una necesidad periódica y recurrente que debe cubrirse. No se han previsto eventuales prórrogas, pero sí posibles modificaciones convencionales.

7- Justificación, en su caso, de la concurrencia de causa d'exclusión del uso de medios electrónicos (disposición adicional quince de LCSP)

No procede por tramitarse el expediente de forma electrónica.

8- Justificación de la revisión de precios, en los casos excepcionales en que, de conformidad con el artículo 103 LCSP, resulte admisible.

No procede, debido a que no se prevé revisión de precios

9- Justificación de la exigencia de garantía provisional, cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario(art. 106.1 LCSP)

No procede, debido a que no se exige la constitución de garantía provisional.

10- Justificación de la no exigencia de un plazo de garantía atendiendo a que por su naturaleza o características no resulta necesario (artículo 210 LCSP). Esta justificación no será necesaria en los contratos de servicios de mera actividad o de medios (el artículo 311.6 LCSP).

No procede, debido a que se exige plazo de garantía

11- Justificación en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades específicas distintas de las previstas en el artículo 193.3 LCSP, atendiendo a que las especiales características del contrato las hacen necesarias para su correcta ejecución(artículo 193.2 LCSP)

Procede incluir en el PCA unas penalidades específicas para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación, así como para el supuesto de incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en el PCA.

La imposición de las penalidades distintas de las previstas en el artículo 193 se justifica en penalizar los incumplimientos de aquellas obligaciones consideradas mas esenciales en garantía del interés público, y en obtener una compensación o indemnización por los daños ocasionados.

Para el supuesto de incurrir el contratista en demora respecto al cumplimiento del plazo ya sea total o parcial establecido en el PPT, las penalidades a imponer serán las establecidas en el artículo 193 LCSP.

Según el PPT también procede establecer un sistema de indicadores de calidad de conformidad con los artículos 311 y 198 de la LCSP, para garantizar una correcta ejecución de la prestación, así parte de la retribución que percibirá la empresa contratista estará ligada al valor obtenido para cada uno de los indicadores, y el efectivo abono de la prestación al precio convenido queda vinculada a la correcta ejecución de la prestación según estos indicadores, la variación/descuento del importe a abonar en función del nivel de cumplimiento de los estándares de calidad medidos en cada periodo de muestreo a



través de los indicadores definidos obtenido se aplicará en la base imponible de la correspondiente facturación/certificación.

12- Justificación de la exclusión de ceder el contrato de acuerdo con los términos del artículo 214 LCSP, el cual dispone que los pliegos deberán establecer necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero, siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. En caso contrario debe justificarse.

No procede, debido a que se prevé que el contrato pueda ser cedido en los términos del artículo 214 LCSP

13- Justificación de la prohibición de subcontratación (art 215 LCSP)

Respecto de los lotes 1, 2 no procede porque se permite la subcontratación. Para los lotes 3 y 4 se prohíbe la subcontratación de la actividad principal, la justificación se fundamenta en el carácter reservado del contrato.

14- Justificación de la forma de tramitación del expediente cuando no sea la ordinaria sino que se utilice la tramitación de urgencia al amparo del artículo 119 LCSP, o la anticipada prevista en el artículo 117 LCSP.

No procede, debido a que la tramitación seguida es la ordinaria

15- Justificación del plazo de duración en los contratos de servicios/suministros, si es superior al establecido en el artículo 29.4 LCSP.

No procede la justificación exigida por el artículo 29.4 LCSP para los contratos de plazo superior a 5 años(plazo excepcional), debido a que el plazo de duración se fija en 5 años, y por lo tanto no es superior al establecido en el artículo 29.4 primer párrafo de la LCSP fijado para los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva, que queda establecido en un plazo máximo de 5 años incluidas las posibles prórrogas.

El plazo máximo de duración que la norma presupuestaria prevé, respecto a los compromisos de gastos de carácter plurianual cuando no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año (art 174 TRLRHL y art 80 RD 500/90), con carácter ordinario no será superior a 4 años, pero el propio artículo 174 TRLRHL establece que en casos excepcionales el pleno de la corporación podrá ampliar el número de anualidades.

El plazo de 5 años que el contrato prevé, tiene su amparo legal en el supuesto excepcional del artículo 174 TRLRHL, y en el supuesto ordinario del artículo 29.4 LCSP debiendo ser acordado por el pleno de la Corporación.

Este plazo se justificaría en que no se prevé que durante ese plazo tengan que cambiar las necesidades; y por ello tampoco se prevé que fluctúe durante este plazo el valor estimado del contrato y por una eficacia administrativa es adecuada la no tramitación de expedientes de contratación por períodos inferiores.

La oficiala mayor y secretaria general acctal
Isabel Maria Fuster Fuster

